

**RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ESPECIALES EN MATERIA DE CONTRACTACIÓN, INTERPUESTOS POR DON M.P.S., EN REPRESENTACIÓN DE “RAYPA SERVICE,S.L.”, CONTRA ACUERDOS DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, DE FECHAS 29 DE OCTUBRE DE 2004 (DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA –IES- DE PORT DE POLLENÇA Y DE MARRATXI, Y DE BALÀFIA, RESPECTIVAMENTE) (REF.: RES 1/2005). 27-01-05**

Visto el expediente de contratación nº 13101, 2004 002865, 2867, relativo al contrato de servicios de limpieza del IES MARRATXI y Port de Pollensa.

Vista la resolución del Conseller de Educación y Cultura de fecha 29 de octubre de 2004, por la que se adjudica el servicio de limpieza del IES Marratxi a “Limpiezas Brillo SA”.

Visto el recurso potestativo especial en materia de contratación administrativa interpuesto por D. M.P.S. en representación de la sociedad “Raypas Service, SL” con fecha de entrada en el Registro de la Conselleria de Educación y Cultura, de 1 de diciembre de 2004, contra la resolución del Conseller de Educación y Cultura de fecha 29 de octubre de 2004, por la que se adjudica el servicio de limpieza del IES Marratxi, notificada al recurrente en fecha 8 de noviembre de 2004.

**RESULTANDO:** Que, el Sr. M.P.S., en nombre y representación de la empresa RAYPA SERVICES,S.L., ha interpuesto en fecha 29 de noviembre de 2004 dos escritos de recursos contemplados en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, uno contra lo que denomina “la decisión adoptada por el acuerdo de adjudicación del órgano de contratación” de 29 de octubre de 2004 consistente en adjudicar el contrato del servicio de limpieza del IES de Marratxi a “LIMPIEZAS BRILLO, S.A.” y el contrato del servicio de limpieza del IES del PORT DE POLLENÇA a “BALEARES DE LIMPIEZA” y el otro contra “la decisión adoptada por el órgano de contratación de 4 de noviembre de 2004 consistente en el rechazo a la proposición presentada por RAYPA SERVICES, S.L.” y debido a haber sido excluída la empresa de la licitación por no haber acreditado, a juicio de la Mesa de contratación, su solvencia técnica.

**CONSIDERANDO:** Que, si bien el recurrente alude a la impugnación, en el segundo de los supuestos, de una decisión del órgano de contratación de fecha 4 de noviembre de 2004, de hecho se está refiriendo al acuerdo de adjudicación (que hace suya la propuesta de adjudicación de la Mesa de contratación), que lleva fecha 25 de noviembre de 2004, lo cierto es que los dos escritos de recurso especial en materia de contratación se han interpuesto, en realidad, contra el mismo acto administrativo (cual es el de adjudicación de los contratos del servicio de limpieza del IES de PORT DE POLLENÇA y del IES de MARRATXI) y dado que su contenido y fundamentos guardan una identidad sustancial, que los razonamientos jurídicos se plantean en práctica identidad de postulados, es procedente disponer la acumulación en el proceso

de resolución de los recursos que nos ocupan, de forma que se sustancien en un único procedimiento y en una sola resolución, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP).

**CONSIDERANDO:** Que, el artículo 19 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), aprobado por R.D. Legislativo 2/2000, de 16 de junio, dispone que, en la clase de contratos como el presente (de servicios) la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse por la Administración teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y finalidad.

**CONSIDERANDO:** Que, en este caso, el órgano de contratación, para que los licitadores pudieran acreditar tales extremos de su solvencia (especialmente el relativo a la experiencia), y acogiéndose al propio artículo 19 de la LCAP, considerado el objeto del contrato, ha exigido entre otros, la utilización, por parte de aquéllos, del medio establecido en el apartado b) del mismo artículo (“una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y beneficiarios públicos o privados de los mismos”).

**CONSIDERANDO:** Que, ello se traduce en que, el órgano de contratación, en primer lugar, ha analizado el contenido sobre el que versa la ejecución del contrato, para a continuación determinar con qué medios debe contar la empresa para ejecutarlo y qué antecedentes o experiencias relativas al mismo debe tener quien resulte adjudicatario y consecuentemente, quien pretenda concurrir a la adjudicación, medios que necesariamente han de estar en relación directa con la prestación y con las especificaciones técnicas que, en su caso, se exigen y establecida tal condición, las empresas candidatas deben acreditar, mediante la presentación de los correspondientes documentos, la disponibilidad efectiva de tales medios y la experiencia de desarrollo de los trabajos a realizar, siendo la Mesa de contratación la que, según lo previsto en el artículo 82 del Reglamento General de la LCAP, aprobado por R.D. 1098/2001, de 12 de octubre, determine quiénes disponen de los medios exigidos, admitiendo a las que lo acrediten y rechazando a las que no prueben tal disponibilidad efectiva (como la recurrente), valoración que debe efectuarse en tal momento, toda vez que la falta de solvencia para el contrato, conforme a lo establecido, a sensu contrario, en el artículo 15.1 de la LCAP, le imposibilita para contratar con la Administración y, según lo dispuesto en el apartado k) del artículo 20 de la propia LCAP, incurre la empresa así en un supuesto de prohibición para contratar.

**CONSIDERANDO:** Que, si bien es cierto lo manifestado por el recurrente en su alegación cuarta, respecto de que el pliego de cláusulas administrativas particulares del concurso no exigía que los licitadores hayan permanecido en el mercado al menos durante los últimos tres años, no lo es menos que la exigencia del artículo 19, b) de la LCAP (recogida en dicho pliego) es clara, determinante y específica, la cual debe ser cumplida en sus estrictos términos, dado que este precepto, en su totalidad, constituye

legislación básica a tenor de lo preceptuado en la Disposición final primera de la LCAP y que su contenido no implica en absoluto, como pretende el recurrente que, a efectos probatorios de la solvencia técnica, sea suficiente con que los licitadores aporten sus antecedentes memoriales y ejecutorias visibles por su posición en el mercado a lo más durante los últimos tres años, sino que realmente la exigencia legal es la de la aportación por aquéllos, para acreditar su solvencia técnica, precisa y exactamente de una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años, sin dejar ninguna discrecionalidad al respecto a las empresas afectadas.

**CONSIDERANDO:** Que, como interpreta el recurrente en su escrito de recurso, si otra cosa hubiere pretendido el legislador, a modo de equivalencia o de alternativa del medio probatorio de la solvencia técnica determinado en el artículo 19, b) de la LCAP, así lo hubiera recogido el articulado, como lo hace respecto de la correspondencia de la exigencia de la acreditación de la solvencia económica y financiera, al consagrar en el apartado 2 del artículo 16 de la misma LCAP que “si por razones justificadas un empresario no puede facilitar las referencias solicitadas podrá acreditar su solvencia económica y financiera por cualquiera otra documentación, considerada como suficiente por la Administración”, dejando, además, la decisión última no a los licitadores, sino al propio órgano de contratación, como es lógico.

**CONSIDERANDO:** Que, aún en el supuesto meramente hipotético de que la interpretación correcta del alcance de los términos del artículo 19 b) de la LCAP, fuera la hecha por el recurrente, persistiría igualmente la causa de su exclusión de la licitación dado que, puesto que conforme a su argumentación, la actividad de la empresa en el mercado debió haberse iniciado, como mínimo, a partir del 28 de octubre de 2002 (fecha de su constitución), consecuentemente la acreditación de los servicios o trabajos realizados por la empresa, mediante la pertinente relación exigida por el artículo 19, b) de la LCAP (con consignación de los datos del importe, fechas y beneficiarios, públicos o privados), debería haber abarcado los prestados desde dicha fecha y, sin embargo, en el expediente de contratación sólo consta probada la realización de algunos de ellos durante el año 2004, razón por la que tan poco así RAYPA SERVICE, S.L. acreditó su solvencia técnica para contratar con la Administración (exigencia inexcusable del artículo 15,1. de la LCAP).

Al amparo de lo dispuesto en la LCAP, en sus disposiciones de desarrollo, especialmente en su Reglamento General de aplicación, en la Ley 3/2003, de 26 de marzo, en el D. 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su Reglamento de organización y funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la CAIB, de 10 de octubre de 1997, en la LRJAP y en las demás disposiciones de aplicación, dicto la siguiente

## **RESOLUCIÓN**

Desestimar íntegramente los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por D. M.P.S., en nombre y representación de la empresa RAYPA SERVICES, S.L., contra los acuerdos del Consejero de Educación y Cultura de la

Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de fechas 29 de octubre y 25 de noviembre de 2004, respectivamente, de adjudicación de los contratos del servicio de limpieza de los Institutos de Educación Secundaria (IES) de Pollença y Marratxi el primero y de Balàfia, el segundo, respectivamente, por inexistencia de causa de admisión.

Notifíquese esta resolución al interesado y al Consejero de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en los términos del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.